



Expediente: **056700342615**
Radicado: **RE-03872-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/09/2023** Hora: **15:54:36** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1321-2023 del 22/08/2023, la interesada solicita ante la Corporación “*visita para la protección de un nacimiento, personas inescrupulosas, afectaron al llegar sin ninguna autorización por parte de los Poseedores Propietarios a rozar y afectar sin ningún permiso, ni consentimiento y a coger agua de este nacimiento sin la debida servidumbre. La Corte Suprema Prohibió a estas personas el Divisorio de esta propiedad, y nos reconoce como Poseedores bajo Sentencia radicado 05000-22-13-000-2021-0002-01 y segunda Instancia Radicado No.056704089-00120180002603.*”, en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que el día 28 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, coordenadas W: - 74°57' 43.3'', N: 6°25' 9.077'', Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, generándose el informe técnico N° IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(..).3. OBSERVACIONES:

Al llegar el predio se evidenció la realización de una actividad de rocería y aprovechamiento de árboles.

Consultado la ventanilla Única de Registro – VUR-, se verifica que el predio es propiedad de 6 personas, 3 de ellos están representados por el abogado Jhon Molina, con quien se entabló comunicación telefónica al número 3014157638, con el fin de indagar el propósito de realizar dicha actividad.

El apoderado Jhon Molina, remite copia del documento de propiedad FMI: 026-1829 y 026-1828, además remite copia del poder otorgado por el señor Carlos Eugenio Zapata, uno de los propietarios y Autorización de notificación electrónica. (Anexos)

| PK_PREDIO | MPIO | NOMBRE | APELLIDOS1 | APELLIDOS2 | TIPO_DOC | DOCUMENTO | DIRECCION | MATRICU |
|---------------------|------|-------------------|------------|------------|----------|-----------|-----------|---------|
| 6702001000000500020 | 670 | REINALDO DE JESUS | OCHOA | OSORIO | 1 | 3586559 | S.D | |
| 6702001000000500020 | 670 | OLGA LUCIA | BAENA | MEJIA | 2 | 43571148 | SAN PABLO | 0001828 |
| 6702001000000500020 | 670 | CARLOS EUGENIO | ZAPATA | LOPEZ | 1 | 71751437 | SAN PABLO | 0001828 |
| 6702001000000500020 | 670 | SARA JOHANA | MAYA | MOGOLLON | 2 | 39177378 | SAN PABLO | 0001828 |
| 6702001000000500020 | 670 | JORGE IVAN | CARDONA | GAVIRIA | 1 | 70132313 | SAN PABLO | 0001828 |
| 6702001000000500020 | 670 | JOSE EDGAR | ESCOBAR | ECHVERRI | 1 | 71140442 | SAN PABLO | 0001828 |

Imagen 2. Listado propietarios del predio

Consultado el sistema Geoportal Corporativo, se evidencia que el predio cuenta con un área total de 114.1 ha, el señor Alirio Vargas (encargado del predio) informa que este sitio siempre ha tenido zonas de potreros los cuales se dejaron sin intervención y sucedió la regeneración natural, y explica que la rocería se realizó con el fin de iniciar el establecimiento de un cultivo productivo de maracuyá.

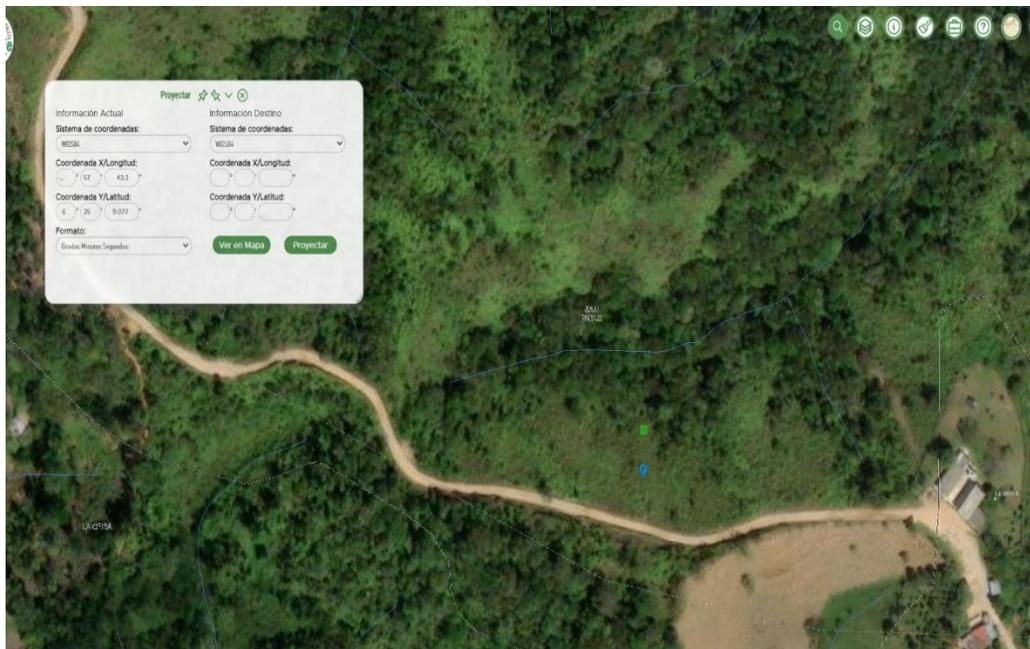


Imagen 3. Zona de potreros en el predio.

En este sitio y en un área de 0,65ha se realizó rocería de helecho y una entresaca del bosque de la regeneración natural, aprovechando las especies pioneras como nigüto (*Muntingia calabura* L) carate (*Vismia baccifera*) espadero (*Myrsine coriácea*) etc.

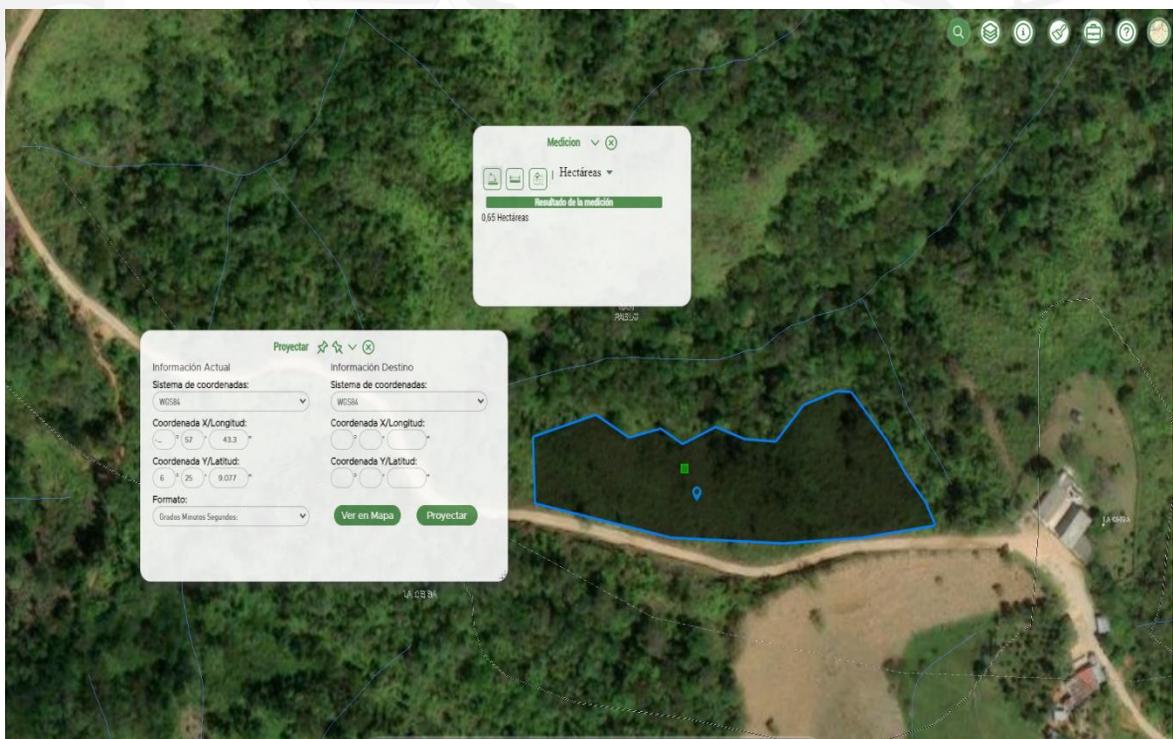


Imagen 4. Zona donde se realizó el aprovechamiento

Los árboles aprovechados aproximadamente 30, tenían alturas entre 2.5 – 4m con diámetros menores DAP entre 20 – 30cm, el producto de este material se encuentra esparcido en el lugar, se dejaron los troncos finos con una altura de 1.20m con el fin de envarar el cultivo de maracuyá.

En el sitio donde se realizó la actividad, se evidencia que la gran mayoría de los árboles presentaban mal estado fitosanitario (pudrición), solo los árboles que estaban contiguo a la vía se encontraban en buen estado, aproximadamente 15 y otros se dejaron en pie.



Fotos 1, 2 y 3 Evidencia del aprovechamiento

Así mismo, en el punto donde inicia la existencia de bosque natural primario, se estableció una barrera con el material aprovechado, dicho bosque se encuentra en buen estado y sin intervención.

En este predio se cuenta con varias fuentes hídricas, estas se encuentran a distancias entre 100 y 200m, del sitio donde se realizó el aprovechamiento, dichas fuentes se encuentran en buen estado con buena vegetación.



Foto 4. Cobertura vegetal de la fuente

De la fuente, que queda al sector derecho cerca a la escuela veredal de la Ceiba, la cual circula por organales, se viene realizando una captación por parte del señor Nolasco Ochoa, la cual consiste en la implementación de un muro en costales para generar un represamiento, dentro de la zona de represamiento se tiene un tanque plástico de 200 litros y dentro de este una motobomba que bombea el recuso para uso doméstico de la vivienda; según la información aportada por el señor Alirio, de esta misma fuente se pretende captar para el cultivo de maracuyá una vez se implemente.



Imagen. 6. Ubicación fuente hídrica



Foto 5 y 6. Captación del recurso de la señora Nolasco Ochoa

Analizada la información aportada en campo se determina que la vivienda del Nolasco Ochoa, cumple para ser objeto de registro RURH, teniendo en cuenta lo contemplado en el protocolo de usuarios para el recurso hídrico y al decreto 1210 del 2/9/2020, ya que corresponde a una vivienda rural dispersa.

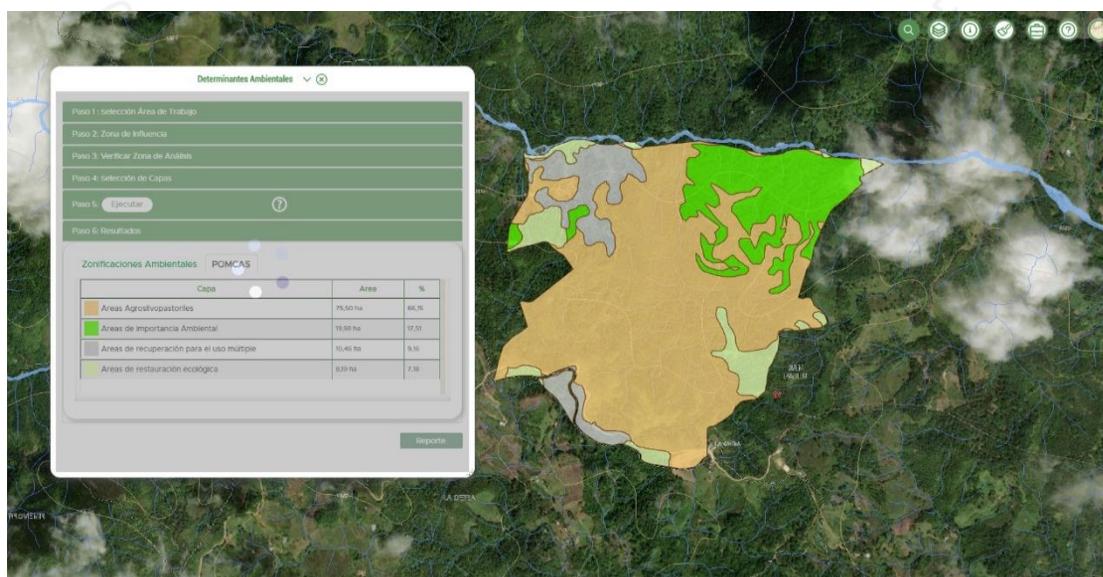
El día de la visita se informa al señor Alirio que debe suspender la actividad de aprovechamiento forestal, de requerir los propietarios realizar apertura de más zona, se deberá tramitar el permiso de aprovechamiento forestal para uso doméstico además de la concesión de aguas, ante la autoridad ambiental competente.

En la visita de atención a la queja no se evidenció afectación ambiental a los recursos naturales, la madera producto del aprovechamiento será utilizada en el mismo cultivo.

En cuanto a lo reportado en la queja, y teniendo en cuenta lo observado en la visita, se puede deducir que la fuente se encuentra con buena vegetación, sin afectaciones relacionadas con el aprovechamiento que se realizó, solo el señor Nolasco Ochoa viene haciendo uso del recurso hídrico para uso doméstico de su vivienda, para la actividad del cultivo aún no se ha derivado.

Es menester recordar que La Ley 99 de 1993 crea el Ministerio de Ambiente, organiza el Sistema Nacional Ambiental y define el ordenamiento ambiental territorial como "la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible" (artículo 7º). Dicha Ley establece que las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR- son la "máxima autoridad ambiental y administradoras de los recursos naturales renovables de sus jurisdicciones y las encargadas de velar por la dimensión ambiental en las decisiones de planificación y de ordenamiento territorial".

Según información arrojada por el GeoPortal como Determinante Ambiental: El predio se encuentra en zonificación ambiental POMCA o áreas protegidas, en áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de restauración ecológica, no presenta restricciones con respecto al EOT municipal ni a los Acuerdo Corporativos:



Zonificación ambiental

4. Conclusiones:



- En el predio con coordenadas W: $-74^{\circ}57'43.3''$, N: $6^{\circ}25'9.077''$, Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020 se realizó una entresaca del bosque de la regeneración natural, aprovechando las especies pioneras como nigüito (*Muntingia calabura* L) carate (*Vismia baccifera*) espadero (*Myrsine coriácea*), sin afectar los recursos naturales.
- En el predio se evidenció el aprovechamiento selectivo de especies de diámetros menores, por tal motivo no se considera tala raza y por ende no se ven comprometidos los recursos naturales.
- Las fuentes hídricas que cruzan por el predio, no presentan afectación por la actividad, se encuentran a una distancia de 100 a 200m, y bien protegidas.
- El señor Nolasco Ochoa cumple con los protocolos para registro RURH, teniendo en cuenta lo contemplado en el protocolo de usuarios para el recurso hídrico y al decreto 1210 del 2/9/2020, ya que corresponde a una vivienda rural dispersa.
- En caso de que los propietarios del predio con PK- predio 6702001000000500020, deseen continuar con la apertura de zonas para cultivo, deberán tramitar los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y la concesión de aguas respectiva.
- Según la zonificación ambiental el predio se encuentra en zonificación ambiental POMCA o áreas protegidas, en áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de restauración ecológica, no presenta restricciones con respecto al EOT municipal ni a los Acuerdo Corporativos (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades asociadas al proceso de extracción minera que incluya apertura de nuevos frentes de trabajo, vías de acceso, ingreso y salida de maquinaria, extracción de mineral por medios mecánicos, y demás actividades asociadas a la producción y operación minera; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto se obtengan los permisos ambientales respectivos”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1321-2023 del 22/08/2023.
- Informe técnico No. IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades asociadas a entresaca del bosque de la regeneración natural y en general todas las actividades de aprovechamiento forestal, en el predio con coordenadas W: $-74^{\circ}57'43.3''$, N: $6^{\circ}25'9.077''$, Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hasta tanto, se cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 28 de agosto y plasmados en el informe técnico de atención a queja N° IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023; la anterior medida se impone a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, en calidad de propietarios del predio; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, a través de su apoderado especial doctor **JHON FERNANDO MOLINA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.431.673 y tarjeta profesional 199.845 del Consejo Superior de la Judicatura, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Force Nus

Expediente: 056700342615
Fecha: 07/09/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Laura Olarte J./Gloria Moreno



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare